

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA

Sentencia No 072

Sentencia Anticipada:	Primera Instancia
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Acusado:	MICHEAL DAVID YEPES MAQUILON
Víctimas:	CARLOS DANIEL ANGARITA BELTRÁN LUIS EDUARDO CARRIAZO ROCA Y 2 N.N.
Radicación:	44-874-31-89-001-2010-00063-00

Villanueva, La Guajira, Marzo ocho (8) del dos mil diez (2010).

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponde dentro del proceso seguido contra **MICHEAL DAVID YEPES MAQUILON** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de **CARLOS DANIEL ANGARIOTA BELTRÁN**, **LUIS EDUARDO CARRIAZO ROCA Y 2 N.N.** Sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, el señor Michael David Yepes, en diligencia de ampliación de indagatoria, realizada el día 21 de enero de 2009, manifestó ante el Fiscal 63 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Barranquilla (Atlántico), su voluntad de acogerse a la figura de *Sentencia Anticipada* contemplada en aquella norma.

2. SINOPSIS DE LOS HECHOS

Se tiene conocimiento que el día 10 de agosto de 2006, en el desarrollo de la operación táctica Armagedón, en el Área Rural "El Plan" jurisdicción del municipio de la Jagua del Pilar (La Guajira), miembros de las Fuerzas Militares de Colombia, pertenecientes a las tropas de la Contraguerrilla Córdoba y Nariño agregados operativamente a la FURED dieron de baja en contacto armado, a cuatro personas de sexo masculino, las cuales inicialmente fueron reportadas como N.N. y posteriormente fueron

identificadas dos de ellas, estableciéndose que corresponden a quienes en vida respondían a los nombres de CARLOS DANIEL ANGARITA BELTRÁN y LUIS EDUARDO CARRIAZO ROCA y dos (2) N.N.

Aparece en el informativo que las víctimas fueron reportadas por el cuerpo militar como abatidos en un enfrentamiento armado sostenido entre tropas del ejército y presuntos miembros guerrilleros de las ONT ELN y FARC quienes según información se encontraban delinquiendo en la región, y a quienes se les encontró dos pistolas 9 mm, una pistola 7.65 y un revólver calibre 38 largo. Un radio marca Motorola, y un cilindro y dos minas de fabricación cacera.

3. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO

MICHAEL DAVID YEPES MAQUILLÓN, identificado con c.c. N° 77'155.511 de Codazzi (Cesar), nacido el 28 de marzo de 1972, en Codazzi (Cesar), hijo de José Celestino e Isabel, de estado civil unión libre con Mery Patricia Rincones Olivero, con grado de instrucción cuarto de primaria, quien perteneció al Ejército Nacional como soldado profesional de la FURED, con sede en el Batallón la Popa, quien estuvo 12 años como militar.

Características Morfológicas:

Corresponde a una persona de sexo masculino, de estatura aproximada 1.75 metros y de peso aproximado 67 kilos, contextura atlética, de tez morena, cabellos crespos, frente amplia, cejas semi pobladas, ojos negros, nariz recta, boca mediana, labios delgados, orejas pequeñas. Como señales particulares presenta un tatuaje con forma de dos medialunas y sin cicatrices visibles.

4. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA Y ACEPTACIÓN DE CARGOS

De conformidad con el examen realizado al proceso, se observa que el señor MICHAEL DAVID YEPES MAQUILLÓN, en la diligencia de ampliación de indagatoria manifiesta su deseo de acogerse a sentencia anticipada, dentro de uno de los momentos procesales aptos para ello, tal como lo es la etapa de la instrucción y luego de su vinculación formal al proceso. En consecuencia, es a este juzgado a quien le compete ponerle fin al rito procesal, con la sentencia correspondiente, lo que se hará acorde con los hechos y circunstancias aceptados por el encartado, teniendo presente que el acogimiento a sentencia anticipada comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer, según el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en aplicación del principio constitucional y legal de *favorabilidad*. En dicha diligencia, el procesado estuvo asistido por su defensor Dr. WILBER FRANCISCO OCHOA MARTÍNEZ.

5. SÍNTESIS DEL ACTA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS

La Fiscalía 63 Especializada delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, formuló cargos para sentencia anticipada contra el procesado MICHAEL DAVID YEPES MAQUILLÓN, el 21 de enero de 2009 (Fls. 85 a 90 C.O # 5); haciendo una valoración tanto objetiva como sustancial de las pruebas y de los fundamentos que en derecho corresponden, profiriendo la acusación mediante la cual formula cargos al precitado como coautor del **HOMICIDIO AGRAVADO**, de los cuatro jóvenes, tipificado en el ordenamiento penal en los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7, en concurso real heterogéneo sucesivo con el delito de **SECUESTRO** contenido en el artículo 168 del C. P. y la circunstancia de agravación prevista en el numeral 4 del artículo 170 de la misma obra.

La Fiscalía a través de su delegada le explicó al procesado el contenido y alcance del artículo 40 del C. de P.P Ley 600 de 2000, informándole el objeto de la diligencia de formulación de cargos y sus consecuencias jurídicas como la de renuncia por su parte a la continuación de la investigación penal en forma ordinaria, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo*, al proceso de juzgamiento, a controvertir las pruebas de incriminación, al derecho de aportar o solicitar pruebas en su favor y al alcance de las normas que desarrolla la sentencia anticipada, siendo su objetivo llegar a una sentencia condenatoria anticipada contra la cual procederán los recursos de ley. El fiscal concreta su formulación, de la siguiente manera:

HECHOS INVESTIGADOS: Se tiene conocimiento que mediante informe el St. PABON SANDOVAL NIXON; fechado en agosto 13 de 2006, anota que el martes primero de agosto inicia operación de movimiento hacia el objetivo entrando por Urumita con información de presencia de 20 bandidos de las ont ELN y FARC quienes según información se encontraban delinquiendo en la región, posteriormente se continúa con el alcance de tropas y el guía sale a buscar información y la unidad continúa efectuando labores de registro y control, el día jueves 10 de agosto del 2006 se toma contacto con una escuadra del Córdoba en el sitio conocido como la Y donde se coordina y se deja una escuadra emboscada y otra escuadra sigue hacia el objetivo. a las 02:40 del día 10 de agosto cuando se iba en el desplazamiento son atacados con armas de fuego y se escucha una explosión, por lo cual ellos reacciona (sic) con fuego a eso de las 03:00 horas se escuchan unos últimos disparos y explosiones, quedándose la tropa quieta por estar muy oscuro y la posible existencia de minas en el sector, luego siendo las 06:30 de ese jueves se empieza el registro en el sector con las medidas de seguridad y se asegura el área, con el resultado de cuatro hombres muertos y la incautación de cuatro armas de fuego tres pistolas un revólver, un radio Motorola, un cilindro y dos minas de fabricación artesanal. **RELACION Y VALORACION DE LA PRUEBA:** 1. **DE LA MATERIALIDAD DE LOS HOMICIDIOS: DEL HOMICIDIO AGRAVADO:** Obra a folios 130 a 138 C-1, los cuatro protocolos de necropsia, a folios 187 a 190 C-1, los registros civiles de defunción, las actas de levantamiento de cadáver a folios 104 a 114 C-1 y finalmente el álbum fotográfico de los cuatro occisos

obstante en folios 123 a 126 C-1, lo anterior y la forma en que son muertos los cuatro jóvenes permite inferir su estado de indefinición, ello por cuanto al secuestrar uno de los hoy occisos necesariamente los otros tres ya estaban retenidos en algún lugar para correr la misma suerte de este cuarto hombre, que fuera bajado en contra de su voluntad de un vehículo civil por parte de los militares y luego dos días después reportados como muertos en combate.- DEL SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO.- a Folios 199 a 204 C-2 encontramos los testimonios de dos testigos presenciales dentro de la presente investigación, que claramente han repetido en varias oportunidades, que ellos vieron como los militares se llevaron a un joven, que lo sacaron de este vehículo y en forma violenta se lo llevaron, persona que fue identificada como CARLOS DANIEL ANGARITA y quien posteriormente apareciera muerto en un presente combate, para la fiscalía no pasó desapercibido que ese día los miembros del ejército se desplazaban en un camión NPR, de carpa oscura y cabina roja (vehículos que ya la fiscalía identificó) en la cual se transportaban los militares y los que luego adelantaron al carro en que se transportaba el hoy occiso y los dos testigos, para hacerlos pasar y llevarse en contra de su voluntad al antes mencionado, tipificándose claramente la conducta reprochada por nuestro ordenamiento penal, recordemos como el señor RAUMIR PLATA dijo lo siguiente " .. llegando al lugar conocido como MARQUEZOTE los paró el ejército y bajaron al muchacho y a ellos los requisaron la carga y les pidieron papeles y les pidieron papeles y luego les dijeron que se podían ir ellos se quedaron con el muchacho, destaca que estos no se identificaron que solo manifestaron una requisita y listo". Reforzando este testimonio sobre el punible de secuestro encontramos el del señor AGUSTO NÚÑEZ quien de una forma clara y precisa señala a los militares como los autores de dicho secuestro, recordemos lo dicho por este "... entonces abrieron la puerta del carro y sacaron al muchacho lo agarraron de la camisa y lo jalaban para afuera del carro sacaron el maletín del muchacho y se lo llevaron para el camioncito de ellos y se lo llevaron no se para donde, cogieron el rumbo hacia la paz, allí se quedaron dos personas vestidas de militares conmigo y nos requisaron a mí y a RAUMIR OCAMPO que era el dueño de la carga". **ADECUACION TIPICA PROVISIONAL:** El concurso de conductas delictivas endilgadas como coautor al señor MICHAEL DAVID YEPES MAQUILLON del homicidio de los cuatro jóvenes y el secuestro simple agravado hechas al hoy vinculado se encuentra descritas en los siguientes tipos penales: *Homicidio Agravado* tipificado por el ordenamiento penal en el art. 103 *Homicidio*. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años y artículo 104. *Circunstancias de Agravación*. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta anterior se cometiere: 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. En concurso real heterogéneo sucesivo con el artículo 168 *Secuestro Simple*. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, detenga u oculte a una persona incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600P) a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. *Circunstancias de agravación punitiva*. Las penas señaladas en los artículos se aumentaran de una tercera parte a la mitad, si concurriere alguna de las circunstancias: 4. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de

seguridad del Estado.

Formulados los cargos al procesado MICHAEL DAVID YEPES MAQUILLÓN manifestó que **aceptaba** el cargo de *Homicidio Agravado* y que **no aceptaba** el cargo de Secuestro Simple Agravado.

6. EVALUACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado. Por su parte el Art. 238 señala que las pruebas deben apreciarse en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo el funcionario exponer el mérito que le asigne a cada una.

Este Despacho analizará en principio las pruebas que demuestran la existencia de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, para luego ocuparse de lo pertinente a la responsabilidad del procesado.

En cuanto al primer requisito indicado contamos en el plenario con las siguientes piezas procesales:

- A. El acta de levantamiento del cadáver No. 022 de CARLOS DANIEL ANGARITA BELTRAN de fecha 10 de agosto de 2006, obrante a folios 104 y 105 del Cuaderno 1, en el que se consignó que según información del teniente Julián Hernández, el occiso fue dado de baja en enfrentamiento con un Pelotón del Batallón Córdoba agregado al FURED en predios del corregimiento del Plan del Municipio de La Jagua del Pilar del departamento de La Guajira, en la mañana del 10 de agosto de 2006, el pelotón fue comandado por el Subteniente NIXON PABÓN SANDOVAL y el occiso al parecer integra el Grupo Subversivo E.L.N.
- B. El acta de levantamiento del cadáver No. 021 de un N. N. de fecha 10 de agosto de 2006, obrante a folio 107 y 108 del Cuaderno 1, en el que se consignó que según información del teniente Julián Hernández, el occiso fue dado de baja en enfrentamiento con un Pelotón del Batallón Córdoba agregado al FURED en predios del corregimiento del Plan del Municipio de La Jagua del Pilar del departamento de La Guajira, en la mañana del 10 de agosto de 2006.
- C. El acta de levantamiento del cadáver No. 023 de un N. N. de fecha 10 de agosto de 2006, obrante a folio 110 y 111 del Cuaderno 1, en el que se consignó que según información del teniente Julián Hernández, el occiso fue dado de baja en enfrentamiento con un Pelotón del Batallón Córdoba agregado al FURED en predios del corregimiento del Plan del Municipio de La Jagua del Pilar del

departamento de La Guajira, en la mañana del 10 de agosto de 2006 que y el occiso al parecer integra el Grupo Subversivo E.L.N.

- D. El acta de levantamiento del cadáver No. 024 de un N. N. de fecha 10 de agosto de 2006, obrante a folio 113 y 114 del Cuaderno 1, en el que se consignó que según información del teniente Julián Hernández, el occiso fue dado de baja en enfrentamiento con un Pelotón del Batallón Córdoba agregado al FURED en predios del corregimiento del Plan del Municipio de La Jagua del Pilar del departamento de La Guajira, en la mañana del 10 de agosto de 2006 que y el occiso al parecer integra el Grupo Subversivo E.L.N. Consignándose que el día 10 de agosto de 2006, siendo la 11:00 horas, miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón Rondón informaron sobre la existencia de 4 cadáveres que habían muerto de manera violenta al enfrentarse con tropas del Batallón Córdoba adscrito a la FURED (Fuerza de Reacción Divisionaria), en inmediación del corregimiento del Plan jurisdicción de la Jagua del Pilar – La Guajira. Que los cadáveres fueron transportados por tropas del Ejército Nacional hasta la Morgue del Hospital de Santo Tomás de Villanueva, a la cual arribaron siendo las 18:30 horas, en razón de lo anterior se desplazaron hasta la precitada morgue del Hospital Santo Tomás, para practicar la diligencia de inspección judicial a los cadáveres, junto con el Dr. Jaider Cotes Brito Fiscal Local de San Juan del Cesar. Encontrando en el interior de la carrocería de un camión del Ejército yacían tirados sobre el piso de la misma, cuatro cadáveres de personas adultas de sexo masculino. Del cadáver que el correspondió el acta 021 se dijo que se trata de una persona adulta, de sexo masculino, quien en vida contaba con aproximadamente 35 años de edad, el cual presentaba heridas producidas por proyectiles disparados con arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, mismas que serían descritas en detalle en el protocolo de necropsia; Al mencionado cadáver no se le encontró documento de identidad alguno, por lo que al momento de la diligencia se le considera como N.N. y al cual le corresponden las siguientes características físicas y morfológicas. Contextura gruesa, color de piel morena, de aproximadamente 1-70 Mts de altura, cabello de textura ondulado de color negro, contorno de rostro ovalado, lóbulos de las orejas adherido, frente mediana, cejas rectilíneas y cortas, ojos medianos, nariz dorso recto y base horizontal; boca mediana y labios delgados, las prendas de vestir que portaba el occiso eran las siguientes: Pantalón camuflado tipo militar, suéter en tela de algodón color gris, interior tipo bóxer color gris marca RUSH, medias de color negro, botas pantaneras de caucho color negro. El acta 022 se trata de una persona adulta, de sexo masculino, quien en vida respondía al nombre CARLOS DANIEL ANGARITA BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No 5'172.874 expedida en Villanueva, contaba con 27 años de edad, el cual presentaba heridas producidas por proyectiles disparados con arma de fuego

en diferentes partes del cuerpo, mismas que serían descritas en detalle en el protocolo de necropsia; al mencionado cadáver se le encontró su documento de identidad Cédula, por lo que al momento de la diligencia se logró identificar. El acta 023 se trata de una persona adulta, de sexo masculino, quien en vida contaba con aproximadamente 35 años de edad, el cual presentaba heridas producidas por proyectiles disparados con arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, mismas que serían descritas en detalle en el protocolo de necropsia, al mismo le corresponderían las siguientes características físicas y morfológicas. Contextura Atlético, color de piel trigueño, aproximadamente de 1.80 metros de altura, cabello de textura liso y de color negro, contorno de rostro alargado, orejas medianas con lóbulo adherido, frente mediana cejas rectilíneas y cortas, ojos medianos, nariz dorso recto y base horizontal, boca mediana y labios medios, mentón cuadrado, sin señas particulares visibles, las prendas de vestir que vestía el occiso eran las siguientes: Bermuda de tela de nylon color negra con franjas a los costados de color blanco, Suéter de tela de algodón manga corta cuello redondo color negro, interior color azul claro descalzo. El cadáver del acta 024 se trata de una persona adulta, de sexo masculino, quien en vida contaba con aproximadamente 30 años de edad, el cual presentaba heridas producidas por proyectiles disparados con arma de fuego en diferentes partes del cuerpo, mismas que serían descritas en detalle en el protocolo de necropsia, al mismo le corresponderían las siguientes características físicas y morfológicas; Contextura gruesa, color de piel morena, aproximadamente de 1.70 metros de estatura, cabello crespo y de color negro, contorno de rostro redondo, orejas medianas con lóbulo adherido, frente mediana cejas rectilíneas y cortas, ojos medianos, nariz dorso recto y base baja, boca grande y labios medios, mentón cuadrado, sin señas particulares visibles, las prendas de vestir que vestía el occiso eran las siguientes: Pantalón de tela de jean color azul, suéter de tela de algodón color Amarillo, interior tipo bóxer color verde marca Trivas, correa de cuero negra marca Alkaloides, botas pantaneras de caucho color negro.

- F. El acta de protocolo de necropsia practicado a Carlos Daniel Angarita Beltrán (Acta 022), da cuenta que la víctima llevaba puesta una camiseta verde militar, un pantalón verde militar una correa marrón y un calzoncillo azul, se evidenciaron heridas causadas por proyectil de arma de fuego: en la región del tórax se observó un orificio de aproximadamente 8mm a nivel de la línea axilar anterior con quinto espacio intercostal derecho, se observa orificio a nivel de región supraclavicular izquierda de aproximadamente 8 mm, se observó orificio de aproximadamente 4x3 cms. a nivel de la séptima vértebra torácica, se observa orificio de aproximadamente 4x3 cms. a nivel de la región escapular izquierda; el protocolo de necropsia determinó como causa de la muerte al Shock Hipovolemico secundario a hemotorax masivo y como probable manera de muerte (violenta) el homicidio por heridas de proyectil de armas de fuego.

El acta de protocolo de necropsia practicado al cadáver N.N. que le correspondiera el acta 024, da cuenta que la víctima llevaba puesta una camiseta amarilla manga corta, pantalón azul

que efectivamente miembros del Ejército Nacional de la FURED sede en el batallón de la Popa y personal del Batallón Córdoba encuadraron su comportamiento en la prohibición normativa del homicidio, pues, dieron muerte a CARLOS DANIEL ANGARITA BELTRÁN y LUIS EDUARDO CARRIAZO ROCA y dos (2) N.N., los sujetos activos ocasionaron heridas con armas de fuego a las cuatro víctimas, y las consiguientes lesiones internas por los proyectiles disparados sobre ellos.

Concluido entonces que no se presenta ninguna duda con respecto a la ocurrencia de la conducta punible, es decir del aspecto objetivo o material de la conducta investigada, se debe proseguir en el análisis del acervo probatorio con miras a establecer si emerge igualmente la certeza sobre la corresponsabilidad del procesado. Pues bien, en cuanto al segundo aspecto, es decir el subjetivo o de responsabilidad, cabría decir:

Para el juzgado es claro que ante la aceptación de los cargos como autor del delito denominado HOMICIDIO AGRAVADO de los señores CARLOS DANIEL ANGARITA BELTRAN, LUIS EDUARDO CARRIAZO ROCA y dos (2) N.N.'s, por parte del señor MICHAEL DAVID YEPES MALLOQUIN en la misma diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, lo que en el fondo implica una confesión simple y supone la renuncia a controvertir la acusación y las pruebas en que ella se funda (Corte Constitucional S.U. -1300 de 2001), este acto por si solo nos exime de hacer profundas disquisiciones, respecto a la prueba recopilada en el plenario y que apuntan a establecer certidumbre sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Por consiguiente, coherentes con esta realidad, simplemente nos ocuparemos de escindir de la norma penal cada uno de los elementos básicos de su estructura, tal como la exige el canon 9 de la Ley 599 de 2000; pero, no sin antes establecer si quien acepta la formulación de cargos para sentencia anticipada es o no imputable, y se dirá que dada la actividad desarrollada por el procesado y la forma como aceptó los cargos confiesa calificadamente su actuar, sin mayores elucubraciones diremos que es imputable y por lo tanto se le pueden hacer los juicios de valor precitados, ya que dentro del plenario no existe prueba alguna que por lo menos permita inferir algún grado de inimputabilidad.

En la declaración jurada que rindió el señor Michael Yepes Maquilon ante la justicia penal militar, expuso que el día 10 de agosto de 2006 estaban en una operación en las Colinas, "(...) *allá recibimos información que había abajo presencia del enemigo, el comandante mi mayor VARGAS le informó a mi teniente Pavón que había presencia de bandoleros por ese sitio, nosotros empezamos a bajar, a encontramos con el guía en cierto punto hay como una Y en la carretera que va del Plan hacia la Sierra y nos encontramos con una escuadra del Córdoba tarde de la noche, llegamos cansados nos recostamos un rato y los comandantes reorganizaron la tropa y se quedó un equipo emboscado por ese sitio, el otro equipo avanzó más abajo había una vuelta de la carretera que salía un camino, de esa vuelta, se escuchó una explosión y nos*

comenzaron a disparar, ahí reaccionamos nosotros, nos abrimos en equipos y respondimos al ataque, y ahí nos quedamos íbamos a avanzar y el comandante mi TE. PAVÓN dijo que nos quedáramos en posición hasta el día siguiente, el día siguiente cuando se aclaró el día se hizo, se encontraron los cuatro (4) cuerpos tirados ahí, se hizo el registro y se encontraron más rastros, en horas de la mañana, ni TE. PAVON informó al comandante, le dieron la orden que no tomaran nada que tomáramos la seguridad y esperamos todo el día, en la tarde no llegaron a hacer el levantamiento y dieron la orden que los sacáramos nosotros, entraron los carros y se sacaron, nos fuimos hasta Urumita y de ahí regresamos" igualmente sostuvo que el enfrentamiento duró como una media hora entre las 2:40 y 3:05 de la madrugada, manifestó que él vio que los disparos salían de todas partes, y que él disparó hacia donde les estaban disparando, igualmente dijo que tanto la contraguerrilla del Córdoba como del Nariño sostuvieron el enfrentamiento.

En la diligencia de indagatoria celebrada el día 20 de noviembre del año 2009, el señor Michael David Yepes Maquillón se declaró inocente de los delitos que le fueron imputados, sostuvo que tuvo conocimiento por comentarios de los mismos soldados que habían bajado a alguna persona de un vehículo particular, que fue llevado por la fuerza, dijo que para el día de los hechos estaba de escolta del Mayor Julio Cesar Pargas, y el cabo Carvajal le dijo que se alistara que a él le tocaba salir también, relató que se encontraba en cierto punto entre Manaure y los Planos y estaban descansando, cuando de pronto escuchó unos disparos (en la noche ya tarde a las 11 a 12), y el teniente Pabón dijo que se quedara todo el mundo en sus puestos y al día siguiente ordenó el registro y se encontraron los cuerpos; dejando claro que no hubo el combate aludido; en la injurada dijo que no participó directamente en la acción en donde resultaran muertas las cuatro personas, pues lo que hizo fue unos pocos tiros al aire, cuando el teniente Pabón dijo que "... solo hiciéramos unos tiros al aire..." aseveró que a los cuatro muchachos antes de darles muerte los tenía "(...) el otro grupo que eran del Batallón Córdoba, pero no sé decirle nombres de ellos, no recuerdo, me enteré porque uno va en la cuadrilla y nosotros no los llevamos, entonces es por eso que digo que los llevaron los del Córdoba", al ser preguntado "de acuerdo con la respuesta anterior y usted como soldado profesional que es que reacción afectuó usted cuando el teniente PABÓN le dijo que dispararan al aire para simular un combate .- CONTESTÓ.- Lo que yo pensé en ese momento era que si no lo hacía iba a tener represalias sobre mi por parte de los otros compañeros". Fue contundente al exponer que no participó en la retención del joven Daniel, pero dijo que se dio cuenta por los comentarios de los soldados de lo que había pasado con ese señor que lo habían bajado del carro, de igual manera dijo que no había denunciado los hechos, porque el teniente dijo que con cuidado y alguien hablaba porque el Mayor Parga decía que el que hablara tenía que quedar ahí también, o sea que lo mataban, después de que pasaron los hechos nos reunió de nuevo y nos dijo qué teníamos que decir, porque las cosas con mi mayor Parga eran así, después me llamó mi teniente Pabón y me dijo a mi solo que cuidado iba a estar haciendo comentarios porque iba a tener problemas.

En la diligencia de ampliación de indagatoria celebrada el 21 de enero de 2010 el señor Michael David Yepes Maquillon expuso que se "(...) encontraba de escolta del mayor PARGAS, y en la tarde me dijeron que me alistara que había que salir nos embarcamos en una NPR y salimos hacia Manaure de ahí cogimos una trocha, no sé cómo se llama esa trocha y nos dejaron ahí podrían ser como las ocho o nueve de la noche, ahí nos ubicamos y se montó la seguridad, nos ubicamos a descansar, ahí yo estaba descansando cuando me despertaron unas detonaciones, ahí nos reunieron y nos dijeron que hiciéramos unos tiros al aire, yo los hice y de ahí seguimos descansando, luego al día siguiente que nos levantamos, ahí fue que me di cuenta de los que se habían dado de baja, estaban los cuerpos de cuatro personas (...) el que llegó a decirnos que hiciéramos los disparos al aire fue el teniente PABON y dos cabos que no me acuerdo el nombre de ellos, ellos nos dijeron que hiciéramos los tiros al aire, se siguió la seguridad y luego al otro día se hizo el registro y ya estaban los cuerpos sin vida, luego el comandante el teniente PABON, se comunicó con el comandante le comento (sic) de las bajas y el dio la orden de montar la seguridad para que la fiscalía efectuara el levantamiento, ahí no llegó nadie y por la tarde dieron la orden y luego se embarcaron los cuerpos en una NPR ya por la tarde, de ahí salimos y no tengo el nombre del municipio en donde se llevaron y ahí se dejaron" igualmente expuso que aproximadamente entre seis y ocho personas salieron en la NPR para la misión en la cual él participó, refirió como participes de la citada misión a un muchacho PACHECO, PADILLA, el teniente PABON y el cabo CARVAJAL; Expuso que el teniente dijo lo que iban a decir era que los habían atacado y que ellos respondieron al ataque, que eso era lo que tenían que decir, refirió claramente que todo fue simulado, que en su presencia no hubo combate; al ser "PREGUNTADO.- Díganos por favor quien llevo (sic) a las personas a dicho lugar para ser asesinadas y luego presentadas como muertas en combate.- CONTESTO.- No se quien las llevaría.- PREGUNTADO.- Se tiene conocimiento que uno de los jóvenes muertos ese día fue secuestrado por un grupo de una patrulla, entre los municipios de San Juan y la vía que conduce a Valledupar, que no: puede decir sobre esta información.- CONTESTÓ.-No sé quien lo haría (sic), según lo que yo escuché el comentario que de un carro habían bajado a un civil y por parte de soldados de soldados de otras bases."

La versión rendida por el señor Michael David Yepes Maquillon, en especial en la diligencia de ampliación de indagatoria, es de recibo por este Despacho y ofrecen total credibilidad pues no se evidencia dentro de la investigación que el indagado haya sido coaccionado para rendir las mismas en determinado sentido, como para pensar en una autoincriminación con la intención de favorecer o perjudicar a alguien. Mírese que la diligencia de ampliación de indagatoria fue tomada respetando todas las garantías procesales lo que significa que se rindió ante un funcionario que fungía como Fiscal Especializado Delegado perteneciente a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y ante la presencia de un Agente del Ministerio Público para el caso un Procurador Judicial II y en presencia también de un abogado defensor, funcionario y sujetos procesales que no dan razón de existir, ni siquiera tenuemente, cualquier asomo de componenda o pacto celebrado por el acusado para cambiar la realidad. Además piénsese que los delitos por los cuales se les investiga tienen unas penas considerables y es difícil creer que alguien bajo cualquier promesa, por muy

grande que sea esta, se quiera atribuir a título de coautor unas conductas criminales tan deplorables teniendo pleno conocimiento de las consecuencias de su actuar, sin haber participado en los hechos.

El señor RAUMIR CAMPO PLATA en declaración jurada, relató que el día 8 de agosto de 2006², se dirigía a Valledupar con el señor Álvaro Núñez, en un vehículo de propiedad de este último y en la salida de Urumita por los bares se montó al carro un muchacho que él no conocía y llegando al lugar conocido como Marquezote los paró al Ejército y bajaron al muchacho, a ellos los requisaron junto con la carga, les pidieron papeles y luego les dijeron que se podían ir y ellos se quedaron con el muchacho, resaltó que los soldados no se identificaron que solo manifestaron una requisita y nada más. Concordante con esta declaración milita en el expediente el testimonio rendido por Álvaro Augusto Núñez quien indicó que el día 5 de agosto como a la una y treinta de la tarde se dirigía hacia la ciudad de Valledupar con el señor RAUMIR CAMPO y contó que cuando iba a la salida del pueblo (por donde están los bares) allí detuvo el vehículo para decirle al señor RAUMIR que estuviera pendiente, pues iba a atraer unos materiales de construcción de Valledupar para que lo ayudara a bajarlos cuando regresara y es en esos momentos cuando se acerca un muchacho y le pregunta que si va para Valledupar, una vez en camino llegando al puente Marquezote les pasó un y camión pequeño, de color rojo encarpado, llegando a la finca Guadalajara estaba el camioncito parado y el conductor nos hizo señas para que se orillaran para una requisita, en eso " (...) yo orillé el carro y en eso dos personas vestidas de militares, no sé si eran soldados nos dijeron por favor una requisita, entonces abrieron la puerta del carro y sacaron al muchacho, lo agarraron por la camisa y lo jalaban para afuera del carro, sacaron el maletín del muchacho y se lo llevaron para el camioncito de ellos, y se lo llevaron no sé para donde, cogieron el rumbo hacia la paz, allí se quedaron dos personas vestidas de militares conmigo y nos requisaron a mí y a Raimut Ocampo, que era el dueño de la carga, la carga la vaciaron en el suelo el frijol y la arracacha, luego nos pidieron documentos, después nos lo entregaron y nos dijeron que perdonáramos que nos podíamos ir, luego recogimos la carga nos montamos en el carro y nos fuimos".

Los testimonios de los señores OCAMPO PLATA y AUGUSTO NÚÑEZ son dignos de credibilidad por cuanto son coherentes y provienen de personas de quienes no se observa ningún interés para favorecer o perjudicar a alguien dentro de la investigación, como tampoco se evidencia que haya declarado bajo coacción o promesa remuneratoria, además estos testimonios se acompañan con lo expuesto por el acriminado Yepes Maquillón de lo que dijo haber escuchado respecto de la forma como fue bajada una de las personas que resultara muerta el día 10 de agosto a manos de los militares. La declaración está concordancia con las fechas y circunstancias modales, pues los declarantes narraron los hechos acaecidos el día 8 de agosto de 2006 en los cuales el joven Carlos Daniel Angarita fue llevado por la fuerza por parte de los militares.

² Esta declaración se debe analizar en conjunto con la rendida por el señor Álvaro Augusto Núñez, quien sí señaló la fecha del 8 de agosto de 2006, como rerado de los hechos que les consta relacionados con la muerte de Carlos Daniel Angarita Beltrán. Fotos 21 a 23 y 191 a 196 del cuaderno 2 original

110

Analizadas las declaraciones del acriminado, y enfrentadas con las declaraciones rendidas por OCAMPO PLATA y AUGUSTO NÚÑEZ, el acta del levantamiento de los cadáveres, y los protocolos de necropsia, que enseñan que los señores Carlos Daniel Angarita Beltrán y Luis Eduardo Carrizo Roca y dos n.n.'s fueron muertos por las lesiones ocasionadas por los proyectiles de armas de fuego sobre sus humanidades, heridas que ocasionaron la muerte a las cuatro víctimas, y la forma como fueron encontrados los cadáveres, se puede inferir razonablemente que no hubo el combate aducido en el informe presentado por el teniente Nixon Pabón Sandoval, ni en la primera declaración rendida ante la justicia penal militar, y que los cuatro jóvenes no tuvieron oportunidad alguna de defenderse, del ataque del que fueron objeto, pues el joven Daniel Angarita siguió la misma suerte de las otras tres (3) víctimas, y establecido como se tiene que Angarita Beltrán no pudo ofrecer ningún tipo de resistencia, por encontrarse en un estado de indefensión ante sus agresores, pues desde que fue retenido el día 8 de agosto de 2006 siempre estuvo sometido a sus captores, existen serios motivos para creer que lo mismo le pudo haber ocurrido a los otras tres víctimas (Luis Eduardo Carrizo Roca y 2 N.N.'s).

Se tiene inequívocamente que el señor Michael David Yépes Maquillón participó en la operación en donde murieron los jóvenes Daniel Angarita Beltrán, Luis Eduardo Carrizo Roca y dos N.N.'s, prestando colaboración anterior, concomitante, y posterior a los hechos objeto de investigación, pues se tiene como él mismo lo confesó disparó su arma de dotación y luego rindió una declaración que no era conforme a la verdad ante la justicia penal militar, ejecutando actos que significaron la vulneración de principios militares, legales y constitucionales.

El despacho considera que lo anterior es suficiente para establecer la responsabilidad del procesado en los reatos investigados, sin embargo, el despacho anota que se cuenta también con múltiples indicios como los de presencia y oportunidad, pues está claro que el señor Michael David Yépes Maquillón se encontraba en el lugar de los hechos y contaba con los medios necesarios para llevar a cabo el hecho, nótese que él como uniformado contaba con el arma de fuego utilizada para disparar la humanidad de los hoy occisos, que es precisamente lo que les causó las lesiones que los llevaron a su deceso, y que para el caso particular fueron reportadas más municiones de las que se utilizaron para abatirlos, todo con el fin de simular un combate para mostrar resultados.

Indicio de mentira y malas justificaciones, al relacionar una cantidad excesiva de municiones gastadas en la misión para abatir a cuatro seres que, según se hicieron aparecer, contaban con armas de poca potencia con relación a las que utilizan los grupos armados ilegales si tenemos en cuenta que a los abatidos los hicieron pasar como miembros de la guerrilla, lo mismo sucede con la discordancia que existe entre lo afirmado por el señor Yépes Maquillón ante la justicia penal militar y lo afirmado ante la Fiscalía General de la Nación.

Una vez expuesto todo lo anterior se tiene que el acogimiento que hizo el acriminado esta conforme a derecho, por lo tanto ha de creérsele lo que dijo al momento de su confesión cuando aceptó el cargo formulado, por tanto no existe duda de ninguna especie de que fue él quien participó en los reatos denunciados.

El señor Michael David Yepes Maquillón se le imputó y él aceptó el homicidio de Daniel Angarita Beltrán, Luis Eduardo Carrizo Roca y dos N.N.'s, a título de coautor (concurso homogéneo), es así que con una misma acción se infringió varias veces la misma disposición penal. En una misma operación "militar", si se puede llamar militar, existió una clara división del trabajo, en el que el procesado colaboró de manera eficiente.

De la antijuridicidad

Con el comportamiento señalado se fue en contra via del ordenamiento jurídico del Estado colombiano, es decir, no se acató la prohibición que el mandato legal determinado, yendo contra la norma que expresamente prohíbe desarrollar actividad como la vista, y que es presupuesto de esta valoración, y por la cual se formuló cargos. Esto es lo que se ha denominado antijuridicidad formal; es decir, la contradicción del hecho del hombre con la norma; con ello, y de paso, se lesionó un bien jurídico como es el de la vida – antijuridicidad material –, pues, es evidente que cuando se trunca la vida de otro ser humano, el don máspreciado en los hombres, se lesiona dicho bien jurídico anotado.

No existe, a esta altura de la técnica jurídica, motivo para entrar a analizar los aspectos negativos de la antijuridicidad o causales de no responsabilidad.

De la culpabilidad

La misma debe mirarse desde tres vértices distintos que son: El dolo, la culpa y la preterintención, Según lo expuesto en el devenir de esta providencia, se tiene que para el evento que nos ocupa el dolo es la forma de culpabilidad en la cual actuó el aquí enjuiciado.

Al estudiar y analizar el material probatorio aportado el plenario, surge diáfana la certeza de la existencia de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, y además de la co-responsabilidad del señor **MICHAEL DAVID YEPES MAQUILLÓN**, quien actuó de manera dolosa ya que era sabedor de que la actividad que desarrollaba es ilícita, no obstante que hubiera podido y debido obrar diversamente, como era no ejecutar tal conducta, pues se trata de un ser humano, no obstante dirigió su obrar de manera consciente y voluntaria a la consecución del fin, participó activamente en la *mise in scene*, que trajo como consecuencia el homicidio de los señores Daniel Angarita Beltrán, Luis Eduardo Carrizo Roca y dos N.N.'s, conforme la preparación, las hoy víctimas no tenían la más mínima

oportunidad para sobrevivir, el actuar desplegado causa en la sociedad impacto de horror y malestar en la misma, por ejecutar acto tan reprochable. El señor Michael David Yepes Maquillón transgredió el juramento que prestó en su oportunidad ante la Patria de defender la República, la vida, honra y bienes de todas las personas que se encuentran en el territorio Nacional, defraudó con su actuar la confianza legítima que la sociedad tiene en las Fuerzas Armadas de Colombia y en especial en la Institución del Ejército Nacional de Colombia.

Tenemos entonces que el acriminado se ha acogido a la sentencia anticipada, y para ello en diligencia de formulación de cargos con todas las garantías del caso aceptó los cargos que la Fiscalía a través de su Delegado le hizo, donde le colocan en conocimiento el cargo de coautor material del homicidio de DANIEL ANGARITA BELTRÁN, LUIS EDUARDO CARRIZO ROCA Y DOS N.N.'s

En suma, lo anterior conducirá al Despacho a proferir **SENTENCIA CONDENATORIA** contra el aquí enjuiciado por el punible reseñado.

7. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO

7.1 Ubicación jurídica de la conducta

El delito de homicidio se encuentra tipificado en el Código Penal en su Libro Segundo, Título I, Capítulo 1, artículo 103, que imponen pena de prisión a sus infractores, la pena por el delito de homicidio será de 25 a 40 años, cuando éste se comete "(...) 2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. (...) 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucho o por otro motivo abyecto o fútil. (...) 7. Colocando a la víctima en situación de inferioridad o aprovechándose de esta situación". (Artículo 104 C.P.)

7.2 Dosimetría de la pena

Para el trabajo dosimétrico que culmine con la sanción que amerita imponerle al señor MICHAEL DAVID YEPES MAQUILLÓN, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 55, 58, 60 y 61. Por consiguiente, de acuerdo con la modalidad de la infracción cometida, las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, amén de su conducta anterior se procederá de la siguiente manera:

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal y con el ánimo de establecer el ámbito punitivo de movilidad, una vez convertidos los años en meses tenemos que la pena mínima queda representada en 300 meses y la máxima en 480 meses de prisión, quedando establecidos los cuartos medios en 180 meses, distribuidos en fracciones de 45 meses.

113

Así las cosas, tenemos que el cuarto mínimo se extiende entre 300 meses y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 435 meses y el cuarto máximo entre 435 meses y 480 meses de prisión.

Ahora bien, como no concurren agravantes genéricas sino atenuantes como lo es la carencia de antecedentes penales, nos ubicaremos en el primer cuarto que va de 300 a 345 meses de prisión como ámbito punitivo, por consiguiente sobre estos valores deberemos hacer las cuentas relativas a la determinación de la pena que esta reglada por el estatuto represor colombiano.

Valorando los presupuestos reseñados en el inciso tercero del citado canon 61 **—mayor o menor gravedad de la conducta**, que se colige tal comportamiento es de suma gravedad, dada la capacidad que tuvo el señor Michael David Yepes Maquilón para ejecutar el acto, a tal punto que truncó la vida de varias personas, demostrando con ello un altísimo grado de perversidad sobre todo cuando para ejecutar el deplorable acto. En el que se mostró a la opinión pública que las muertes se produjeron como consecuencia de un combate contra un grupo armado, y lo cierto fue que se trató de un combate simulado para el cual escogieron cuatro víctimas, quienes fueron mostradas como abatidas en un combate constituyéndose así lo que ahora denominamos "falsos positivos"; **el daño real o potencial** creado, determinándose como real, pues con ello se cercenó la vida de cuatro semejantes, don que es el máspreciado entre los hombres, afectando con ello el bien jurídico de la vida e integridad física.; **la intensidad del dolo**, pues se trata de un dolo directo y bien marcado pues realizó actividades a sabiendas de que ellas están prohibidas, pues para el más común de los seres humanos es sabido que matar está proscrito máxime si se trataba de individuos que oficiaban como militares siendo una de sus principales misiones la de "proteger la vida de las personas", y aún a sabiendas de la ilicitud, orientó su voluntad a conseguir su macabra finalidad; **la necesidad de la pena**, se vislumbra que el señor Yepes Maquilón debe ser sometido a la justicia para que las demás que llegasen a realizar actos de tal naturaleza sepan que les espera una larga condena; **y la función** de la misma que sería la de resocializarlo, para que una vez lleguen al seno de la sociedad no vuelvan a ejecutar actos tan graves y de paso con tal condena retribuya en parte el mal causado; por todo esto se le impondrá al señor Michael David Yepes Maquilón como coautor del delito de homicidio agravado de los señores CARLOS DANIEL ANGARITA BELTRAN, LUIS EDUARDO CARRIAZO ROCA y dos (2) N.N.'s, la pena de trescientos treinta y seis (336) meses de prisión, Como en el presente caso nos encontramos frente al delito de Homicidio Agravado contemplado en el artículo 104 del C. P., cometido sobre las cuatro víctimas reseñadas (concurso homogéneo con la misma disposición penal), y atendiendo lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, la pena a imponer se aumentará en 144 meses de prisión, quedando un total de 480 meses de prisión, respetando los límites establecidos en la citada norma sustantiva.

114

Ahora bien, en aplicación de la sentencia T-091 de 2006, según la cual para eventos de aceptación de cargos en forma unilateral por el encausado, deben reconocerse los efectos más benignos que contemplan para el caso las normas de la Ley 906 de 2004. Este despacho en atención al principio de favorabilidad, acogerá los discernimientos plasmados en aquella providencia, cuando la Honorable Corte Constitucional señaló que es perfectamente aplicable la rebaja punitiva de que habla el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, en los eventos de sentencia anticipada rituados conforme lo prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, ello con fundamento en el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 29 del estatuto superior. Para el efecto razonó La Corte de esta manera:

"21. El artículo 40.4 de la Ley 600 de 2000 establece que "el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad". Por su parte el artículo 288.3, de la nueva normatividad, que para efectos de punibilidad remite al 351, establece que "La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible...". (Subrayas fuera del original)

"Si se observan aisladamente los rangos punitivos establecidos en una y otra normatividad para el mismo supuesto, vale decir el allanamiento a los cargos en el momento de su formulación: "una tercera parte" (Ley 600/00) y "de hasta la mitad" (Ley 906/04) de la pena imponible, podría pensarse que no comportan favorabilidad por cuanto una rebaja de "hasta la mitad" podría eventualmente ser equivalente a "una tercera parte".

"Sin embargo, para determinar la favorabilidad en abstracto, es preciso abordar el tema con una visión sistémica, y de conjunto de los diferentes rangos de descuento punitivo que la nueva normatividad establece, vinculando su magnitud a los estadios en que se produce el allanamiento a los cargos: (i) una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible cuando el evento se produce en la audiencia de formulación de la imputación (Arts. 288.3 en c.c. con el 351); (ii) una rebaja de hasta una tercera parte de la pena a imponer, cuando el mismo evento se produce en desarrollo de la audiencia preparatoria (Art. 356.); (iii) un descuento de una sexta parte, cuando ocurre en el juicio oral (Art. 367 inc. 2°). Cuanto más distante se encuentre el proceso del juicio el allanamiento genera un mayor reconocimiento punitivo.

"Advierte la Sala que, en los dos primeros eventos, que establecen un descuento ponderado de "hasta la mitad" y de "hasta la tercera parte", las normas respectivas no contemplan un límite mínimo que complemente el correspondiente rango. Ello no obsta para que una visión sistemática y de conjunto de los tres niveles de descuento, permita establecer que los extremos inferiores de los rangos están determinados por el límite superior previsto para el descuento aplicable en la fase subsiguiente en que éste procede, es decir que se encuentran recíprocamente delimitados, así,

(...)

"Esta conformación de los rangos es compatible, no solamente con una visión integrada de las normas que regulan la materia, sino con el criterio de política criminal que subyace al instituto, consistente en que el tratamiento punitivo más benigno es directamente proporcional al mayor ahorro en recursos investigativos del Estado. Así, no sería razonable, atendiendo los fines de la institución, prever el mismo descuento para quien acepte los cargos en la audiencia de formulación, que para quien lo haga cuando el proceso ya se encuentra más avanzado: en la audiencia preparatoria, o en el juicio oral.

"Cotejando en abstracto, los sistemas de descuento punitivo previstos en una y otra normatividad para el mismo supuesto de hecho, resulta más permisivo el contemplado en la Ley 906/04, en cuanto permite un mayor rango de movilidad del aplicador para determinar el descuento punitivo, particularmente en relación con quien se allana en la diligencia de formulación de cargos.

"22. No obstante reitera la Sala que el impacto de esa regulación, debe ser evaluado en cada caso concreto, correspondiendo al Juez competente, que para el caso de los sentenciados es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entrar a evaluar si conforme al proceso de individualización de la pena efectuado en el caso particular la nueva norma tiene efectos favorables al sentenciado.

² Ver entre otros folio 163 del C. 3 Original, certificado de ausencia de antecedentes de la Procuraduría

"En efecto, como la rebaja de pena por aceptación de cargos debe deducirse luego de que el sentenciador ha calculado la pena a imponer dentro de los márgenes del cuarto de movilidad que corresponda y teniendo en cuenta los criterios de individualización establecidos en el artículo 61.3 del Código Penal sustantivo, la determinación de la rebaja de pena dentro de los límites mínimo y máximo de cada rango, tendrá que calcularse atendiendo también los factores que tuvo en cuenta el fallador para establecer el *quantum* punitivo.

"Ello implica que para determinar si se impone o no la aplicación retroactiva de la rebaja de pena prevista en el Art 351 L.906/04, a procesos rituados bajo la Ley 600 de 2000, en los cuales el procesado se hubiere acogido a sentencia anticipada, debe efectuarse, en cada caso, el pronóstico de la rebaja ponderada que correspondería aplicar conforme a los criterios que rigieron el proceso de individualización de la pena impuesta, para establecer si en efecto la nueva opción resulta más favorable al sentenciado que la aplicada conforme a la ley 600/00. No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena".

Entonces, aplicando la argumentación de la Corte en lo que tiene que ver con la "rebaja ponderada", la aceptación de los cargos en la fase de la investigación en los procesos adelantados conforme al rito de la Ley 600 de 2000, amerita un descuento de la tercera parte hasta la mitad de la pena, lo que significa que en el presente evento la pena impuesta al procesado de 480 meses, bien puede ser objeto de una rebaja que oscilaría entre ciento sesenta (160) meses (una tercera parte) y doscientos cuarenta (240) meses (la mitad). Por consiguiente como el homicidio agravado es y seguirá siendo considerado como grave, dado el inconmensurable daño real, pues se le despoja a una persona de su bien máspreciado, la vida, sin contar el daño psicológico que causa a los causahabientes o dolientes, por razones de prevención, retribución y protección, considera el despacho que en este particular evento sea justo rebajarle el cuarenta y cinco por ciento (45%) de la pena, quedando en forma definitiva la sanción en doscientos sesenta y cuatro (264) meses de prisión.

De otro lado, no habrá rebaja por concepto de confesión, pues como lo podemos constatar en el *subjudice*, son plurales los medios de convicción que señalan al encartado como una de las personas que participó en los hechos que dieron como resultado la muerte de DANIEL ANGARITA BELTRÁN, LUIS EDUARDO CARRIZO ROCA Y DOS N.N.'s, que han servido de fundamento de la presente decisión. Aunado a lo anterior es necesario tener en cuenta que la confesión no se hizo en la primera diligencia adelantada ante la justicia penal militar, ni en la primera diligencia de indagatoria ante la Fiscalía General de la Nación.

Se condenará igualmente al hallado responsable a la pena accesoria a la de prisión, consistente en la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal (art. 52 inc. 3 ib).

El Fiscal 63 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en providencia del 4 de diciembre de 2009, mediante la cual se resolvió la situación jurídica del imputado, impuso como medida de aseguramiento la detención preventiva con detención domiciliaria en favor del hoy condenado Yepes Maquillon, motivó esta determinación, "En atención que se encuentra acreditado en el expediente las condiciones de salud mental del aquí procesado como paciente con tratamiento psiquiátrico,

pues presenta alteraciones se hace necesario esperar de una nueva valoración, ya ordenada por el despacho ante Medicina Legal de esta ciudad con la finalidad de establecer si este es apto para establecer si este es apto para permanecer en detención intramural, por consiguiente provisionalmente se impondrá la medida de aseguramiento con detención domiciliaria y una vez se determine lo aquí requerido se enviará al lugar adecuado para que cumpla dicha medida". Sin embargo, con el examen psiquiátrico realizado al señor al señor Michael David Yepes Maquillón el día 11 de diciembre de 2009, por parte de la psiquiatra forense Astrid Arrieta Molinares, se concluyó "Se trata de un hombre adulto, de nivel socioeconómico bajo, de quien piden establecer su estado de salud actual. Al examen de salud actual, y a la entrevista aprecio a un individuo con sus facultades mentales conservadas, con un funcionamiento acorde a su realidad externa, con un examen mental dentro de los parámetros de normalidad, con síntomas que corresponden a Trastorno de Estrés Postraumáticos, que se encuentra en este momento en tratamiento psicofarmacológico. Por tales condiciones el examinado Michael David Yepes Maquillón (sic), su examen mental no esta activa en cuanto a los síntomas psicóticos, el resto de los síntomas activos al momento de la evaluación no hace que exista incompatibilidad con posible régimen carcelario. Debe recibir de manera continua y sin interrupciones las valoraciones por psiquiatría y recibir el tratamiento psicofarmacológico".

Establecido lo anterior, a juicio de este despacho, se tiene que el señor Yeison David Yepes Maquilon, puede cumplir la pena impuesta en esta sentencia en un centro carcelario, en el que de manera continua y sin interrupciones se le practicaran las valoraciones por psiquiatría, y se le seguirán suministrando los medicamentos *Oianzapina* por 10 miligramos dos al día, *Venlafaxina* 75 dos al día, y los demás medicamentos que le fueran prescritos por el médico tratante. Nótese que dentro del plenario no hay evidencia que pueda por lo menos hacer suponer al suscrito operador judicial que los medicamentos deben ser suministrados única y exclusivamente en la residencia del señor Yepes Maquilon, por el contrario, considera el despacho que los medicamentos bien pueden ser suministrados en el centro carcelario que se determine para el cumplimiento de la pena.

Hay que tener en cuenta que con esta providencia se está sancionando anticipadamente al acusado y no puede equipararse la pena impuesta con la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía, por cuanto esta tiene un carácter preventivo, y aquella un carácter sancionatorio. Por medio de la medida de aseguramiento se busca "asegurar" indudablemente que la persona sindicada de haber cometido un delito, comparezca efectivamente al proceso penal, es decir no se escape de la acción de justicia y no requieren un juicio previo, sino el cumplimiento de un mínimo de requisitos legales. En principio una vez pronunciada la sentencia y determinada la pena a imponer se debe dar cumplimiento a esta y en el presente proceso no existe evidencia alguna que por lo menos permita suponer que tanto las valoraciones de psiquiatría como el tratamiento psicofarmacológico no puedan ser dadas en el centro carcelario dispuesto para el cumplimiento de la pena, nótese que la psiquiatra forense claramente manifestó que no existe incompatibilidad con un posible régimen carcelario y admitir lo contrario sería desatender lo

evidenciado por la experta, sin contar con el malestar que causaría a la sociedad en general establecer como lugar del cumplimiento de la pena un sitio diferente al establecimiento carcelario.

El lugar de cumplimiento de la pena será el que para ello determine el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, teniendo en cuenta que el condenado debe recibir de manera continua las valoraciones por psiquiatría y el tratamiento psicofarmacológico.

Una vez ejecutoriada la sentencia se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 469, 472 y 473 del C. de P. P.

8. CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL

En cuanto a lo que se refiere a este subrogado penal, es evidente la insatisfacción de los presupuestos que dan licencia para su otorgamiento. Basta señalar específicamente, el del carácter objetivo, pues como palmariamente se observa, la pena en este caso supera los tres años. En cuanto a los requisitos para acceder a la sustitución de la pena de prisión por la "domiciliaria" (artículo 38 *ibidem*), se observa igualmente que el requisito de carácter objetivo no se cumple, pues la pena mínima que apareja esta ilicitud supera los cinco años de prisión, quedando relevado el despacho cualquier análisis sobre el aspecto subjetivo.

Atendiendo que no hay lugar a la concesión del subrogado penal, ni a la sustitución de la pena por prisión domiciliaria, y como quiera que el señor Michael David Yepes Maquillon se le libró la orden de captura No. 0075857 y quien se encuentra con medida de aseguramiento de detención preventiva con detención domiciliaria en la calle 21 No. 4 A -38, barrio Las Palmas en la ciudad de Valledupar del Departamento del Cesar, se ordenará su remisión inmediata al establecimiento carcelario de la ciudad de Valledupar, mientras el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario determina el lugar de la pena que debe cumplir el condenado, teniendo en cuenta debe recibir de manera continua las valoraciones por psiquiatría y el tratamiento psicofarmacológico que le fuera formulado. Para tal efecto ofíciase al Director de la Cárcel Distrital de Valledupar para que de manera inmediata sirva trasladar con las medidas de seguridad al señor Michael David Yepes Maquillon identificado con la CC No. N° 77'155.511 de Codazzi (Cesar), quien se encuentra con medida de aseguramiento de detención preventiva con detención domiciliaria en la calle 21 No. 4 A -38, barrio Las Palmas en la ciudad de Valledupar del Departamento del Cesar, o en el lugar destinado para el cumplimiento de la detención domiciliaria, al Establecimiento Carcelario de la ciudad de Valledupar.

9. DE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS

En el marco de los derechos que le asiste a las víctimas en el proceso penal, su campo de protección, restablecimiento y restitución, ha ampliado su espectro, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, ello atendiendo los instrumentos internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, ello atendiendo los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia.

También el legislador le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas, en aras a buscar el goce efectivo de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr. La familiares de la víctimas no se constituyeron en parte civil.

En estas condiciones, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación, se procederá a su determinación en concreto.

De los perjuicios materiales

Los perjuicios materiales deben demostrarse. Al interior del presente trámite no se demostró la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo no será motivo de valoración y de condena.

De los perjuicios morales

En orden a cuantificar los perjuicios morales se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza agravio y aflicción, el cual en este caso, fue generado. Como quiera que en el caso *subexamine*, se acredita que el acusado es coautor del ilícito de homicidio agravado de las cuatro víctimas, el juzgado dispone a condenarlo a cancelar los daños morales a la señora Estela Roca Villareal madre de Luis Eduardo Carriazo Roca (Q.E.P.D.), según la declaración jurada rendida ante la Justicia Penal Militar obrante a folios 213 y 214 del Cuaderno 1; a los causahabientes de Carlos Daniel Angarita Beltrán, y a los causahabientes de los 2 N. N.'s una vez sean determinados quiénes son; de acuerdo con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, como fue que el actor participó en los hechos en los que se segó la vida de las víctimas, siendo este el derecho más preciado del ser humano y la afección psíquica que le causó este hecho a los progenitores o causahabientes, el despacho fijará la indemnización para la señora Estela Roca Villareal, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales; para los

causahabientes de Carlos Daniel Angarita Beltrán la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales; para los causahabientes del N.N. a quien le correspondió el acta de levantamiento del cadáver No. 021 de fecha 10 de agosto de 2006 la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales, y para los causahabientes del N.N. a quien le correspondió el acta de levantamiento del cadáver No. 024 de fecha 10 de agosto de 2006 la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales, que deberá cancelar el condenado.

Una vez en firme esta decisión, se informará a las autoridades que señala el artículo 472 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Penal.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del circuito de Villanueva – La Guajira, administrando justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE A MICHAEL DAVID YEPES MAQUILON identificado con c.c. N° 77'155.511 de Codazzi (Cesar), nacido el 28 de marzo de 1972, en Codazzi (Cesar) y demás anotaciones civiles y personales puntualizadas, como coautor responsable dolosamente del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** de DANIEL ANGARITA BELTRÁN, LUIS EDUARDO CARRIZO ROCA Y DOS N.N.'s, a la pena principal doscientos sesenta y cuatro (264) meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo término, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA para **MICHAEL DAVID YEPES MAQUILON**, como tampoco la **PRISION DOMICILIARIA**, de conformidad con lo dicho en precedencia.

TERCERO: OFÍCIESE al Director de la Cárcel Distrito Judicial de Valledupar para que de manera inmediata sirva trasladar a la Cárcel Distrital de Valledupar, con las medidas de seguridad necesarias al señor Michael David Yepes Maquilón identificado con la CC No. N° 77'155.511 de Codazzi (Cesar), quien se encuentra gozando de la medida de aseguramiento de detención preventiva con detención domiciliaría en la calle 21 No. 4 A -38, barrio Las Palmas en la ciudad de Valledupar del Departamento del Cesar, o en el lugar destinado para el cumplimiento de la detención domiciliaría (a quien el Fiscal 63 especializado DH-DIH Barranquilla le expidiera la orden de captura No. 0075857), mientras el INPEC determina el lugar del cumplimiento de la pena impuesta en esta decisión

120

CUARTO: LIBRESE despacho comisorio al Director de la Cárcel Distrital de Valledupar, para la notificación personal de este fallo al procesado. La tarea encomendada debe realizarse en el término de un día, fuera del término de la distancia.

QUINTO: CONDENAR a MICHAEL DAVID YEPES MAQUILON al pago de los daños y perjuicios morales causados con la infracción: para la señora Estela Roca Villareal, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales; para los causahabientes de Carlos Daniel Angarita Beltrán la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales; para los causahabientes del N.N. a quien le correspondió el acta de levantamiento del cadáver No. 021 de fecha 10 de agosto de 2006 la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales, y para los causahabientes del N.N. a quien le correspondió el acta de levantamiento del cadáver No. 024 de de fecha 10 de agosto de 2006 la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales, respecto de estos dos conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Désele estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 469, 472 y 473 del C. de P.P. y al Acuerdo 094 de 1997 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura.

SÉPTIMO: La presente decisión es susceptible de apelación (Art. 170.10 C. de P.P. Conc. 191 ibídem).

OCTAVO: Ejecutoriada remítase al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

NOVENO: Oficiar a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", para que determine el lugar de cumplimiento de la pena del señor Michael David Yepes Maquilon, quienes deberán tener en cuenta que el condenado debe recibir de manera continua las valoraciones por psiquiatría y el tratamiento psicofarmacológico, por padecer trastorno de estrés postraumático.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ERNESTO TRUJILLO QUENDO

Juez